

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL

Ciudad

Referencia: **Acción de tutela para la protección de derechos fundamentales**

Accionante: **Osman Yoany Zuluaga Pineda**

Accionada: **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Universidad Libre, en calidad de Institución Universitaria operador del concurso Antioquia 3 .**

I. ACCIONANTE

Osman Yohany Zuluaga Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.444.245, de Rionegro (Antioquia) actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, me permito acudir ante su despacho judicial con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales, los cuales considero vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con ocasión de la respuesta emitida frente a la reclamación presentada dentro del proceso de selección correspondiente al Concurso de Méritos Antioquia 3, específicamente respecto del empleo identificado con la OPEC 202509 Agente de Tránsito grado 3 código 340.

II. ENTIDAD ACCIONADA

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa en Colombia y encargada de adelantar el proceso de selección denominado Antioquia 3, dentro del cual se encuentra el empleo identificado con la OPEC 202509 y la Universidad Libre, en calidad de Institución Universitaria que fue contratada para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación de la entidad accionada considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho fundamental de petición** (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015).
- **Derecho al debido proceso administrativo** (artículo 29 de la Constitución Política).
- **Derecho a la igualdad** (artículo 13 de la Constitución Política).
- **Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito** (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política).

IV. JUEZ COMPETENTE

Con fundamento en los arts. 86 C.P. y 1, 37, 42 y 43 del Dec. 2591/1991, es competente cualquier Juez (reparto) del circuito donde se producen los efectos de la actuación administrativa; se dirige contra autoridad (CNSC) y particular que ejerce función administrativa (operador).

V. LEGITIMACIÓN Y PROCEDIBILIDAD

1. Legitimación por activa

El suscrito OSMAN YOHANY ZULUAGA PINEDA actúa en defensa directa y actual de sus derechos fundamentales, por ser el titular afectado con la decisión adoptada dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Antioquia 3, respecto del empleo OPEC 202509 Agente de Tránsito, Código 340, Grado 03, así como con la respuesta emitida frente a la reclamación presentada oportunamente en SIMO.

La actuación cuestionada impactó de manera directa su puntaje dentro del concurso, al no valorarse el certificado correspondiente al Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito de 400 horas, lo cual produjo una variación

desfavorable en su posición dentro del listado de aspirantes, pasando del puesto 16 al 19, alejándolo de las doce (12) vacantes ofertadas. En esa medida, la afectación es actual, concreta y personal, y recae sobre sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito.

2. Legitimación por pasiva

La presente acción se dirige contra:

- i. La Universidad Libre, por actuar como operador técnico del concurso, en virtud del contrato suscrito con la CNSC para adelantar, entre otras, las etapas de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y valoración de antecedentes, así como para atender y resolver reclamaciones dentro del proceso de selección. En tal condición, ejerce función administrativa y sus actuaciones pueden ser controvertidas mediante acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y de los artículos 42 y 43 del Decreto 2591 de 1991.
- ii. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por ser la autoridad pública responsable de la administración, vigilancia y dirección del proceso de selección Antioquia 3, así como de garantizar que las etapas del concurso se desarrollen conforme a la Constitución, la ley y las reglas del proceso.

3. Subsidiariedad e idoneidad del medio ordinario

Si bien la acción de tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en el presente caso resulta procedente porque no existe otro medio eficaz e idóneo para la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados.

En efecto:

- a) El accionante agotó la vía administrativa prevista dentro del concurso, presentando oportunamente reclamación en SIMO contra el resultado de la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta desfavorablemente, sin que proceda recurso alguno contra dicha decisión dentro del proceso de selección.

b) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aun siendo un mecanismo judicial ordinario, no resulta idónea ni eficaz en este caso concreto, dado que el concurso público continúa avanzando por etapas sucesivas, con cronograma cerrado y efectos inmediatos sobre la posición de los aspirantes, de manera que una eventual decisión en sede contencioso-administrativa llegaría tardíamente, cuando el proceso podría encontrarse finalizado o consolidado en perjuicio del accionante.

c) En consecuencia, la tutela procede como mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho a competir en condiciones de igualdad y mérito dentro del concurso.

4. Inmediatez

La presente acción se promueve dentro de un término razonable y proporcionado, contado a partir de la publicación en SIMO de la respuesta a la reclamación presentada por el accionante, ocurrida el 13 de marzo de 2026. No existe inactividad ni negligencia del suscrito, quien actuó de manera diligente desde la publicación del resultado de la Valoración de Antecedentes, presentó reclamación dentro del término previsto y acude al juez constitucional tan pronto se consolidó la respuesta que considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

5. Perjuicio irremediable

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable, por cuanto:

- Es inminente, ya que el concurso continúa avanzando y la permanencia del puntaje actualmente asignado puede consolidar una posición desfavorable para el accionante dentro del listado, con incidencia directa en la conformación de la lista de elegibles.
- Es grave, porque la no valoración del certificado aportado afecta el derecho del accionante a ser evaluado conforme al principio de mérito, en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes.

- Es urgente e impostergable, toda vez que solo una intervención inmediata del juez constitucional puede evitar que la irregularidad denunciada produzca efectos definitivos dentro del proceso de selección.

Por lo anterior, se solicita al despacho que, si lo considera procedente, adopte medida provisional en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, encaminada a preservar la situación del accionante dentro del concurso mientras se decide de fondo la presente acción, sin que ello implique alterar el orden de mérito ni adjudicar derecho alguno sobre el cargo, sino únicamente evitar que la vulneración alegada se consolide de manera irreversible.

VI. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dio apertura al proceso de selección denominado “Antioquia 3”, identificado con los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, cuyo objeto es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en distintas entidades territoriales, entre ellas la Alcaldía de Sabaneta.

Para el desarrollo de dicho concurso de méritos, la CNSC expidió el Acuerdo de Convocatoria y su correspondiente Anexo Técnico, documento que hace parte integral de las reglas del proceso y en el cual se establecieron las especificaciones técnicas, etapas, criterios de evaluación y condiciones de participación que debían regir para todos los aspirantes.

En dicho Anexo Técnico se estableció que los aspirantes debían realizar su inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, en donde debían registrar y cargar la totalidad de los documentos que acreditaran su formación académica, experiencia y demás certificaciones, los cuales serían utilizados posteriormente para la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección.

De igual manera, el referido Anexo definió las etapas que componen el concurso de méritos, entre ellas: Verificación de Requisitos Mínimos, aplicación de Pruebas

Escritas, prueba de Valoración de Antecedentes, conformación de la Lista de Elegibles.

Por lo anterior, todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección deben sujetarse estrictamente a las reglas previamente fijadas en la convocatoria y en el Anexo Técnico, en aplicación de los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso que rigen el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

SEGUNDO: El suscrito OSMAN YOHANY ZULUAGA PINEDA se encuentra participando en el proceso de selección denominado Antioquia 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para proveer empleos de carrera administrativa en diferentes entidades territoriales. Dentro de dicho proceso realizó oportunamente su inscripción a través de la plataforma SIMO para el empleo identificado con la OPEC 202509, correspondiente al cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 03, ofertado por la Alcaldía de Sabaneta. En el marco de dicha inscripción, el suscrito efectuó igualmente el cargue completo y oportuno de los documentos exigidos, incluyendo los certificados académicos, laborales y demás soportes requeridos para la verificación de requisitos y la valoración de antecedentes, dentro de los cuales se encuentra el certificado correspondiente a educación para el trabajo y el desarrollo humano; ETDH, específicamente el curso de 400 horas en conocimientos académicos, documento que fue aportado como soporte de su formación dentro del proceso.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE SABANETA

Fecha de inscripción: mié, 24 jul 2024 20:31:29

Fecha de actualización: mié, 30 jul 2024 18:22:38

OSMAN YDANY ZULUAGA PINEDA			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	15444245
Nº de inscripción	833542618		
Teléfonos	3216459352		
Correo electrónico	ratoncito65530@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE SABANETA		
Código	340	Nº de empleo	202509
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3
DOCUMENTOS			
Formación			
BACHILLER		liceo coocoma	
EDUCACION INFORMAL		POLITECNICO DE SURAMERICA	
EDUCACION INFORMAL		CENTROTEC	
EDUCACION INFORMAL		institución técnico de transito y transporte	
EDUCACION INFORMAL		POLITECNICO DE SURAMERICA	
EDUCACION INFORMAL		fiscalia general de la nacion	
FORMACION LABORAL		la corporación politécnico marco fidel suarez	
FORMACION ACADEMICA		gobemacion de antioquia dirección de transito departamental	
EDUCACION INFORMAL		el servicio nacional de aprendizaje sena	
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación

TERCERO: Para el desarrollo de varias etapas del proceso de selección denominado Antioquia 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante el correspondiente proceso contractual, adjudicó a la Universidad Libre la ejecución de actividades técnicas del concurso, particularmente las relacionadas con: Verificación de requisitos mínimos, elaboración y aplicación de pruebas escritas y Valoración de antecedentes. En consecuencia, la Universidad Libre actuó como operador técnico del proceso, bajo la supervisión de la CNSC, siendo responsable de la evaluación de los documentos aportados por los aspirantes en la etapa de valoración de antecedentes.

CUARTO: Como resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, el suscrito fue ADMITIDO dentro del proceso de selección, al acreditarse que cumplía con los requisitos de educación y experiencia exigidos para el empleo ofertado.

En efecto, en el sistema SIMO quedó registrado que el aspirante “cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo”, lo cual

evidencia que la documentación aportada fue inicialmente válida y suficiente para efectos de la participación en el concurso de méritos.

OSMAN YOANY

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPSEC)
- Audiencias

Proceso de Selección: ALCALDÍA DE SABANETA - Abierto

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo: EJECUTAR LABORES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA REGULAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CON EL FIN DE MEJORAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE SABANETA. 340

Número de evaluación: 2020/0000

Nombre del aspirante: OSMAN YOANY ZULUAGA PINEDA Resultado: Admitido

Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

QUINTO: Dentro del desarrollo del proceso de selección denominado Antioquia 3, el suscrito presentó la prueba escrita, la cual se encontraba estructurada en dos componentes, así: Prueba de Competencias Funcionales, de carácter eliminatorio, cuyo puntaje mínimo exigido para continuar en el proceso de selección era de sesenta y cinco (65) puntos. Prueba de Competencias Comportamentales, de carácter clasificatorio, destinada a valorar las habilidades y competencias relacionadas con el desempeño del empleo. Una vez surtida dicha etapa, el suscrito obtuvo los siguientes resultados: Competencias Funcionales: 73.58 puntos Con un peso porcentual del 60% dentro del resultado total del concurso. Competencias Comportamentales: 90.61 puntos con un peso porcentual del 20% dentro del resultado total del concurso. En consecuencia, el suscrito superó satisfactoriamente la prueba eliminatoria de competencias funcionales, lo que le permitió continuar a las etapas subsiguientes del concurso de méritos. Así mismo, con los resultados obtenidos en esta fase, el aspirante quedó ubicado parcialmente en el puesto 16, con un puntaje ponderado parcial, antes de la consolidación definitiva derivada de la etapa de valoración de antecedentes.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-02-09	90.61	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-02-09	73.58	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

SEXTO: Dentro del mencionado proceso de selección se surtió la etapa denominada Valoración de Antecedentes, la cual tenía un peso porcentual del veinte por ciento (20%) dentro de la calificación total del concurso. Esta fase estaba orientada a evaluar los estudios, la experiencia y las demás certificaciones aportadas por los aspirantes, con el fin de asignar el puntaje correspondiente conforme a las reglas previamente establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador del proceso.

En el caso del suscrito, una vez efectuada dicha valoración, se le asignó un resultado de prueba de 55.00 puntos, con una ponderación del 20%, para un resultado ponderado de 11.00 puntos. Dentro del detalle de dicha evaluación se registró puntaje en los ítems de educación informal, experiencia relacionada y experiencia laboral; sin embargo, en los componentes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica) se asignó cero (0.00) puntos, pese a que el suscrito había cargado oportunamente el certificado académico correspondiente, circunstancia que constituye el núcleo de la presente inconformidad.

En desarrollo de dicha etapa, el suscrito allegó un certificado académico correspondiente a educación para el trabajo y el desarrollo humano ETDH, consistente en un curso de 400 horas en conocimientos académicos, documento que acredita formación adicional pertinente.

SIM

OSMAN YOANY

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audencias

Institución	Técnico	Capacitación	Estado	Comentario
Institución técnico de tránsito y transporte	capacitación ética del agente de tránsito	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
la corporación politécnico marco fidel suarez	técnico laboral en tránsito y transporte	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas.	
fiscalia general de la nación	capacitación en funciones de policia judicial	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
el servicio nacional de aprendizaje sena	norma técnica de la calidad en la gestión publica	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
gobernación de antioquia dirección de tránsito departamental	agentes de tránsito	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
LICEO COCORNA	BACHILLER ACADEMICO	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas.	

1 - 9 de 9 resultados

Experiencia

OSMAN YOANY

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audencias

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Tecnico)	0.00	100
Educación Informal (Tecnico)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	40.00	100
Experiencia Laboral (Tecnico)	10.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba	55.00
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	11.00

SEPTIMO: Como consecuencia de la calificación obtenida en la etapa de Valoración de Antecedentes, el puntaje total del suscrito dentro del proceso de selección se consolidó en 73.27 puntos, resultado que impactó directamente su ubicación dentro del listado de aspirantes que continúan en el concurso.

En efecto, antes de consolidarse dicha etapa el suscrito se encontraba ubicado parcialmente en la posición número 16 dentro del listado de aspirantes; sin embargo, con la publicación del resultado final que incorporó la valoración de antecedentes, el suscrito pasó a ocupar la posición número 19.

Esta situación generó un desplazamiento en la ubicación dentro del listado de elegibles, alejando al aspirante de las doce (12) vacantes ofertadas para el empleo

identificado con la OPEC 202509, circunstancia que resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que el puntaje asignado en la etapa de antecedentes se vio afectado por la no valoración del certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ETDH de 400 horas, documento que fue oportunamente aportado por el suscrito.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
849871501	77.39
833592693	77.30
849913689	76.00
834509957	75.08
834253877	74.55
873063324	74.24
833992533	74.01
833577611	73.64
833542618	73.27
871325377	72.76

OCTAVO: El suscrito presentó de manera oportuna la reclamación administrativa dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tal como se evidencia en el registro del sistema, donde consta la reclamación No. 1536549558 radicada el 11 de febrero de 2026, relacionada con la indebida clasificación del curso de formación para aspirantes a Agentes de Tránsito de 400 horas. En dicha reclamación se expusieron de manera clara y detallada los argumentos y soportes que demostraban que el curso corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) y no a educación informal, solicitando su correcta reclasificación y la asignación del puntaje correspondiente en la valoración de antecedentes.

The screenshot shows the SIMO web portal interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. Below the header, the user's profile is visible, including a circular profile picture and the name 'OSMAN YOANY'. The main content area is titled 'Panel de control ciudadano: Resultados: Reclamaciones de resultados' and 'RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES'. A table titled 'Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones' contains one entry:

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
1536549558	2026-02-11	RECLAMACIÓN OSMAN YOHANY ZULUGA PINEDA	Reclamación	Finalizada		

NOVENO: Por lo anterior, en dicha reclamación se expuso que la decisión adoptada por el operador del proceso se fundamentó en una clasificación errónea del certificado, al tratarlo como educación informal, bajo el argumento de que el aspirante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en ese ítem. Sin embargo, se explicó que dicha interpretación resulta jurídicamente incorrecta, toda vez que la educación informal corresponde únicamente a cursos con duración inferior a ciento sesenta (160) horas, mientras que el curso aportado tiene una intensidad de 400 horas, lo cual supera ampliamente dicho límite y lo ubica materialmente dentro de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH). Tal como se puede evidenciar en el anexo técnico del que se hace mención en el hecho uno. Y el cual otorgaba 5 puntos en la fase de valoración de antecedentes diferentes a los 5 puntos obtenidos por educación informal.

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje		Cantidad de certificados	Puntaje	
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Así mismo, en la reclamación se argumentó que el certificado aportado cumple materialmente con los criterios exigidos por la normativa educativa y por las reglas del concurso, al haber sido expedido por una entidad pública competente, contener la identificación del curso, la intensidad horaria y su relación directa con el cargo de Agente de Tránsito, por lo cual debía ser valorado dentro del componente de formación académica conforme al principio de mérito que rige los concursos públicos.



De igual forma, se indicó que el curso fue realizado en el año 2000, esto es, con anterioridad a la expedición de normas posteriores como el Decreto 4904 de 2009

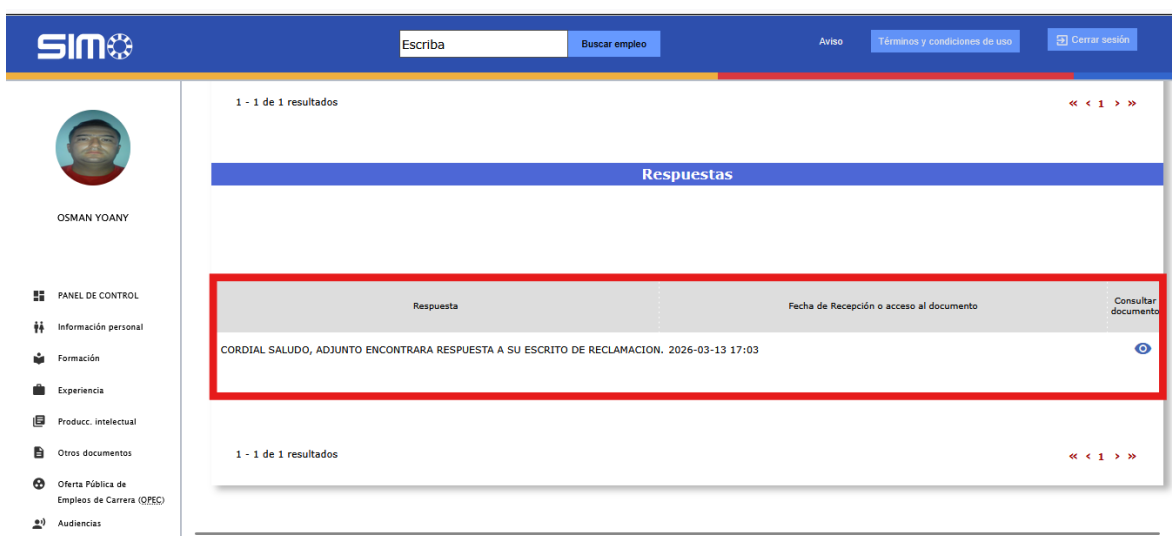
y la creación de sistemas de registro institucional, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente exigir requisitos formales creados con posterioridad al momento en que se realizó la formación, pues ello implicaría aplicar exigencias normativas de manera retroactiva, en detrimento del debido proceso administrativo y de la confianza legítima del aspirante.

En consecuencia, en la reclamación se solicitó la revisión integral de la valoración de antecedentes, la reclasificación del certificado aportado, la corrección del puntaje asignado y la actualización del resultado dentro del sistema SIMO, requiriendo además que la respuesta fuera clara, completa, congruente y debidamente motivada, con la exposición de las razones jurídicas y técnicas que sustentaran la decisión adoptada por el operador del proceso.

DÉCIMO: El día 13 de marzo de 2026 fueron publicadas en la plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones presentadas oportunamente dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Antioquia 3. En esa fecha fue notificada la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre frente a la reclamación presentada por el suscrito, relacionada con la no valoración del certificado correspondiente al Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito de 400 horas, expedido por la Gobernación de Antioquia.

No obstante, la respuesta emitida por la entidad accionada no resolvió de fondo los argumentos planteados en la reclamación, pues se limitó a reiterar que el documento correspondía a educación informal y que no era válido para otorgar puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ETDH, sin efectuar un análisis material, jurídico y probatorio suficiente sobre los planteamientos expuestos por el aspirante. En particular, la entidad omitió pronunciarse de manera clara sobre la intensidad horaria de 400 horas del curso, su relación directa con el cargo ofertado, el hecho de haber sido expedido por una autoridad pública competente, así como sobre la improcedencia de aplicar criterios formales o exigencias posteriores a la fecha en que fue realizado el curso.

En consecuencia, la respuesta suministrada no satisfizo el contenido material del derecho de defensa ejercido por el accionante dentro del concurso, pues no constituyó una respuesta clara, completa, congruente y debidamente motivada, sino una simple reiteración de la decisión inicial. Esta omisión resulta especialmente grave porque la no valoración del certificado afectó directamente el puntaje total del aspirante y produjo un cambio de posición dentro del concurso, alejándolo de las vacantes ofertadas, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.



The screenshot shows the SIMO portal interface. At the top, there is a search bar with the text "Escriba" and a "Buscar empleo" button. To the right, there are links for "Aviso", "Términos y condiciones de uso", and "Cerrar sesión". On the left side, there is a user profile for "OSMAN YOANY" with a circular profile picture. Below the profile, there is a sidebar menu with various options: "PANEL DE CONTROL", "Información personal", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", "Otros documentos", "Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)", and "Audiencias". The main content area displays "1 - 1 de 1 resultados" at the top right. Below this, there is a blue header with the word "Respuestas". A table with one row is shown, with columns for "Respuesta", "Fecha de Recepción o acceso al documento", and "Consultar documento". The row contains the text "CORDIAL SALUDO, ADJUNTO ENCONTRARA RESPUESTA A SU ESCRITO DE RECLAMACION. 2026-03-13 17:03" and a blue eye icon. At the bottom of the table, it says "1 - 1 de 1 resultados" and "« < 1 > »".

UNDÉCIMO: En la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil; CNSC, y la Universidad Libre frente a la reclamación presentada por el suscrito aspirante, se indicó expresamente que contra dicha decisión no procede recurso alguno dentro del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo que regula el proceso de selección Antioquia 3.

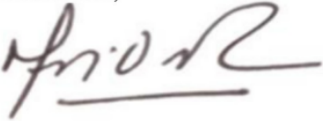
En consecuencia, la decisión adoptada dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes quedó en firme dentro del concurso, sin que el aspirante cuente con otro mecanismo administrativo para controvertir la decisión adoptada por la entidad accionada.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial eficaz que permita corregir de manera oportuna la vulneración de los derechos fundamentales invocados dentro del proceso de selección, se hace necesario acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata, con el fin de garantizar el respeto de los derechos al debido proceso administrativo, al derecho de petición y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Andrea Castro
Supervisó: Sebastian Lavado
Auditó: Evelin Baracaldo*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el operador del proceso de selección, Universidad Libre, vulneraron los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, dentro del proceso de selección denominado Antioquia 3 OPEC 202509 Agente de Tránsito, al excluir de la valoración de antecedentes el certificado correspondiente al Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito con una intensidad de cuatrocientas (400) horas, expedido por la Gobernación de Antioquia, mediante una clasificación que lo trató como educación informal, pese a

que por su intensidad horaria, finalidad formativa y relación funcional con el empleo, no corresponde materialmente a dicha categoría.

De manera subsidiaria, la respuesta emitida por el operador del proceso frente a la reclamación presentada por el aspirante vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho de petición, al no emitir una respuesta de fondo, clara, completa y debidamente motivada frente a los argumentos expuestos en la reclamación. En particular, deberá establecerse si la entidad accionada omitió pronunciarse sustancialmente sobre los aspectos centrales planteados por el aspirante, tales como la incorrecta clasificación del certificado como educación informal, la imposibilidad jurídica de exigir requisitos o formalidades creadas con posterioridad a la fecha de realización del curso, el análisis material del certificado conforme a su intensidad horaria y finalidad formativa, así como la aplicación desigual de los criterios de valoración de antecedentes dentro del mismo nivel del concurso, lo cual habría limitado el ejercicio efectivo del derecho de defensa del accionante dentro del proceso de selección.

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El curso acreditado no puede ser clasificado como educación informal. El Decreto 4904 de 2009, que regula la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, define la educación informal como aquella correspondiente a cursos con duración inferior a ciento sesenta (160) horas. En consecuencia, siendo el curso aportado de 400 horas, resulta jurídicamente improcedente subsumirlo en educación informal, y mucho menos aplicarle el argumento del tope máximo, previsto para dicho ítem. La decisión cuestionada se soporta en una premisa errada: trata como educación informal un curso que, por intensidad horaria; no lo es, lo cual vicia la motivación y conduce a una exclusión indebida.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano <i>Programas de Formación Académica</i> <i>Artículo 1º, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009</i>		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano <i>Programas de Formación Laboral</i> <i>Artículo 1º, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 o más	5				

Fuente: captura de pantalla de anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, procesos de selección no. 2561 al 2616 de 2023.

1. El certificado corresponde materialmente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de contenidos académicos. La ETDH, conforme al Decreto 4904 de 2009, comprende formación orientada a complementar, actualizar o formar en aspectos académicos o laborales, sin que su reconocimiento dependa necesariamente de que conduzca a un título técnico laboral. El Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito tiene una finalidad formativa específica y directa para el desempeño del cargo al cual se concursa, fue expedido por una autoridad pública y supera ampliamente el umbral que separa la educación informal de la formación estructurada reconocible como ETDH. Por tanto, el análisis correcto debe ser material y funcional, atendiendo a la intensidad, la finalidad y la pertinencia de la formación, y no exclusivamente a denominaciones formales posteriores.
2. Es indispensable precisar que los cursos de ETDH de contenidos académicos no tienen vigencia, caducidad o vencimiento. El Decreto 4904 de 2009 establece vigencia únicamente para el registro de los programas ofrecidos por las instituciones, no para los certificados obtenidos por los ciudadanos. La vigencia del registro del programa recae sobre la oferta institucional, pero no

desvirtúa ni extingue el derecho del estudiante que aprobó y fue certificado. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para desconocer un certificado de formación por el paso del tiempo, ni para introducir exigencias de actualidad o caducidad que no están previstas en la norma ni en la convocatoria. Cualquier intento de trasladar la vigencia del programa al certificado del aspirante constituye un error conceptual y jurídico.

3. Resulta improcedente exigir registros, sistemas o formalidades creadas con posterioridad al momento de realización del curso. El curso fue realizado en el año 2000, esto es, antes de la expedición del Decreto 4904 de 2009 y antes de la consolidación de sistemas de registro como el SIET. Por ello, condicionar el reconocimiento del certificado a requisitos que no existían en esa época vulnera el debido proceso administrativo, desconoce la confianza legítima y supone una aplicación retroactiva de exigencias normativas. La valoración debe examinar la validez del certificado conforme al contexto normativo y fáctico de su expedición, no a estándares creados años después.
4. La decisión incurre en un formalismo que termina por desconocer el mérito. En los concursos públicos, la administración y el operador deben valorar la formación de manera objetiva, razonable y coherente con el principio de mérito, privilegiando el contenido material acreditado. La ausencia de una denominación literal posterior como ETDH no puede ser utilizada para negar una formación que cumple intensidad, finalidad, entidad expedidora y relación funcional con el cargo. Sustituir el análisis material por una clasificación errónea y un criterio meramente formal restringe injustificadamente el acceso por mérito y afecta la igualdad de oportunidades.
5. Finalmente, el argumento de que *“ya se alcanzó el máximo en educación informal”* carece de sustento en este caso, porque parte de una categoría equivocada. Si el curso no corresponde a educación informal, entonces no

puede contabilizarse dentro de ese límite, ni puede negarse por un supuesto agotamiento del tope. La decisión, en consecuencia, debe corregirse desde su premisa inicial: la clasificación del certificado.

6. **Premisa Jurídica Inicial.** La presente reclamación parte de la siguiente hipótesis jurídica: si el certificado aportado, por su intensidad horaria y finalidad funcional, no corresponde materialmente a educación informal conforme al régimen normativo vigente, entonces resulta improcedente aplicar el tope máximo previsto para dicha categoría, lo que configura un error jurídico en la clasificación del antecedente y exige verificar la suficiencia de la motivación empleada por el operador del proceso dentro de la actuación administrativa de valoración de antecedentes.
7. **FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN LA CLASIFICACIÓN DEL CERTIFICADO.** La decisión adoptada dentro de la valoración de antecedentes carece de motivación suficiente, pues se limita a señalar el resultado (“No válido” por tope en educación informal) sin exponer el análisis fáctico y jurídico que condujo a dicha conclusión. Si bien la valoración de antecedentes no constituye un acto administrativo definitivo, sí es una actuación administrativa que incide directamente en la posición del aspirante dentro del concurso y produce efectos jurídicos concretos. Por ello, se asemeja materialmente a un acto administrativo en cuanto exige motivación suficiente, la cual no se satisface con indicar únicamente el resultado, sino con exponer el análisis normativo aplicado, la verificación del documento y la razón jurídica de su clasificación. La ausencia de motivación sustancial impide comprender la regla aplicada y limita el ejercicio de defensa, configurando una vulneración al debido proceso.
8. **Error de derecho por indebida interpretación del Decreto 4904 de 2009.** El operador subsumió un curso de 400 horas dentro de la categoría de educación informal, desconociendo la diferenciación normativa entre educación informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. El artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.6.6.8. Educación informal. *La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional* La intensidad horaria y la finalidad formativa del curso evidencian que no corresponde a educación informal. Clasificarlo como tal implica aplicar una regla jurídica distinta a la prevista en la normativa educativa, lo que configura un error de derecho derivado de una interpretación restrictiva de la normal. La clasificación realizada desconoce la estructura normativa de la ETDH y altera el criterio jurídico que debía orientar la valoración.

9. **Error de Hecho por Indebida Valoración Probatoria del Certificado.** La decisión ignora elementos objetivos del documento aportado, particularmente la intensidad horaria y la naturaleza funcional del curso frente al cargo ofertado. Los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, indican:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria*

en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido*

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

La valoración de antecedentes exige examinar el contenido real del certificado. Cuando la administración desconoce datos verificables contenidos en el documento, la decisión deja de ser técnica y se convierte en una apreciación incorrecta del material probatorio. Tal como lo indica la sentencia SU 913 de 2009:

Sobre este punto conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante sentencia T-052 de 2009 en relación con las formalidades dirigidas a acreditar los requisitos señalados por la Ley 588 dentro del concurso de notarios, a propósito del caso de un participante que pese a haber cursado una especialización no la acreditó de la forma señalada en el Acuerdo 01 de 2006, esto es mediante acta de grado y diploma, sino mediante certificación expedida por la Universidad Santo Tomas. Al respecto la Corte

señaló la existencia de un defecto por exceso de ritual manifiesto, en detrimento del concursante, razón por la cual ordenó la valoración de dicha certificación. Al respecto dijo la Corte:

“Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que

en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[16]

... "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

‘(..) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...]"

10. La clasificación como educación informal no surge del contenido del certificado sino de una lectura parcial del mismo, lo que configura error de hecho.

11. La clasificación como educación informal no surge del contenido del certificado sino de una lectura parcial del mismo, lo que configura error de hecho.

Formalismo Excesivo Y Desconocimiento Del Principio De Mérito.

La exclusión del certificado responde a un criterio formal que desconoce la finalidad y pertinencia real de la formación acreditada. El análisis de antecedentes no puede limitarse a denominaciones o categorías rígidas

cuando el contenido del documento demuestra formación estructurada y relacionada con el empleo. El mérito exige una valoración material y proporcional. La decisión sustituye el análisis técnico por un formalismo restrictivo que desconoce el principio de mérito. **Aplicación Desigual del Criterio de Valoración de Semestres Aprobados.** Dentro del mismo nivel técnico se asignó puntaje por semestres profesionales aprobados, mientras que formación acreditada mediante certificado fue excluida bajo criterios estrictos, generando un trato desigual. La igualdad material exige que los criterios de valoración sean coherentes y uniformes dentro del mismo nivel jerárquico. La coexistencia de interpretaciones amplias para unos aspirantes y restrictivas para otros altera el equilibrio competitivo del concurso. La aplicación desigual del criterio evidencia una desviación en la interpretación del anexo técnico y afecta el acceso en condiciones de igualdad.

IX. DERECHOS VULNERADOS

1. Vulneración del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que este derecho no se satisface únicamente con la emisión de una respuesta formal, sino que exige que la misma sea clara, precisa, congruente y de fondo respecto de lo solicitado.

En el presente caso, aunque la entidad accionada emitió una comunicación en respuesta a la reclamación presentada, dicha actuación no resolvió sustancialmente los argumentos expuestos, pues no efectuó un análisis concreto sobre la validez del certificado aportado ni explicó las razones jurídicas o técnicas por las cuales el mismo no fue objeto de valoración.

De esta manera, la respuesta emitida constituye una contestación meramente formal o aparente, que no satisface el contenido esencial del derecho fundamental de petición.

2. Vulneración del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha sostenido que los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deben garantizar plenamente los principios de transparencia, objetividad y motivación de las decisiones, en especial cuando se trata de la valoración de antecedentes que inciden directamente en la determinación del mérito de los aspirantes.

En el presente caso, la ausencia de una motivación clara respecto de la no valoración del certificado académico aportado implica una afectación al debido proceso administrativo, pues no se explican las razones que sustentan la decisión adoptada por la entidad.

3. Vulneración del derecho al acceso al empleo público en condiciones de mérito

El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos públicos debe realizarse con fundamento en el principio de mérito.

En tal sentido, los concursos públicos deben garantizar que la evaluación de los aspirantes se realice de manera objetiva y conforme a los criterios previamente establecidos.

La no valoración de un antecedente académico válido afecta la correcta determinación del mérito dentro del proceso de selección, lo cual puede incidir directamente en la posición ocupada por el aspirante dentro de la lista correspondiente.

4. Vulneración del derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir igual trato y protección por parte de las autoridades.

En el contexto de los concursos de mérito, este principio implica que todos los aspirantes deben ser evaluados bajo los mismos criterios objetivos y verificables.

La omisión en la valoración de un antecedente académico válido genera una afectación al derecho a la igualdad, en la medida en que el aspirante no es evaluado en condiciones equivalentes frente a los demás participantes.

X. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se amparen los derechos fundamentales del accionante al derecho de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito.

SEGUNDA. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, dejar sin efectos la respuesta emitida frente a la reclamación presentada por el suscrito dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, por no haber resuelto de manera suficiente, clara, congruente y de fondo los argumentos expuestos.

TERCERA. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre realizar un nuevo estudio integral, individualizado y debidamente motivado de la reclamación presentada por el suscrito, dando respuesta expresa, concreta y de fondo a cada uno de los argumentos planteados, especialmente en lo relacionado con:

- i) la naturaleza jurídica del certificado aportado;
- ii) su intensidad horaria de 400 horas;
- iii) su pertinencia frente al empleo ofertado;
- iv) su eventual clasificación como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH;
- v) la improcedencia de exigir requisitos o formalidades posteriores a la fecha de

realización del curso; y

vi) la incidencia de dicha valoración en el puntaje final y en la posición del aspirante dentro del concurso.

CUARTA. Que, como consecuencia de dicho nuevo estudio, se ordene a la entidad accionada revisar la valoración del certificado académico aportado por el accionante dentro del proceso de selección, correspondiente al Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito de 400 horas, y determinar si el mismo debe ser reconocido y puntuado conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito.

QUINTA. Que, en caso de concluirse que el certificado sí debía ser valorado, se ordene la recalificación del puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, así como la actualización del puntaje total y de la posición del aspirante dentro del proceso de selección.

XI. ANEXOS:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante Osman Yohany Zuluaga Pineda.
2. Constancia de inscripción en SIMO dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, correspondiente al empleo OPEC 202509, Agente de Tránsito, Código 340, Grado 03.
3. Anexo Técnico del Proceso de Selección Antioquia 3. <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-07/anexo-antioquia-sala2.pdf>
4. Certificado o diploma del Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito, expedido por la Gobernación de Antioquia, Dirección de Tránsito Departamental, con intensidad horaria de 400 horas.
5. Copia de la reclamación presentada oportunamente por el accionante dentro de la etapa de valoración de antecedentes.
6. Copia de la respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre frente a la reclamación presentada por el accionante.

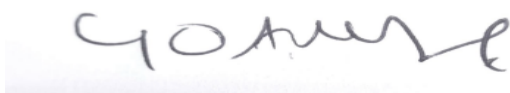
XII. NOTIFICACIONES

- Accionante: Osmanyohanyzuluagapineda@gmail.com
- Teléfono : 321 6459352, Dirección: Calle 77 sur número 46-180 apartamento 2104 Sabaneta, Antioquia.
- Universidad Libre – Operador:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
- CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

XIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

Cordialmente,



Osman Yoany Zuluaga Pineda

CC 15.444.245

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15444245**

ZULUAGA PINEDA
APELLIDOS

OSMAN YOANY
NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-DIC-1981**

COCORNA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-ENE-2000 RIONEGRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0121400-14080380-M-0015444245-20000518 03552 00140H 01 082066644



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE SABANETA

Fecha de inscripción: mié, 24 jul 2024 20:31:29

Fecha de actualización: mar, 30 jul 2024 18:22:38

OSMAN YOANY ZULUAGA PINEDA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 15444245
Nº de inscripción	833542618	
Teléfonos	3216459352	
Correo electrónico	ratoncito65530@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE SABANETA		
Código	340	Nº de empleo	202509
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

BACHILLER	liceo cocorna
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL	CENTROTEC
EDUCACION INFORMAL	institución técnico de transito y transporte
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE SURAMERICA
EDUCACION INFORMAL	fiscalia general de la nacion
FORMACION LABORAL	la corporación politécnico marco fidel suarez
FORMACION ACADEMICA	gubernacion de antioquia dirección de transito departamental
EDUCACION INFORMAL	el servicio nacional de aprendizaje sena

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
---------	-------	-------	-------------------

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA DE SABANETA	AGENTE DE TRANSITO	19-ene-09	

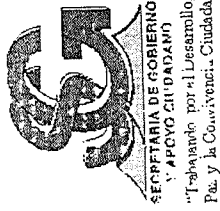
Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Registro Único de Víctimas
Resultado Pruebas ICFES
Libreta Militar
Licencia de Conducción
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Envigado - Antioquia





GOBERNACION DE ANTIOQUIA
SECRETARIA DE GOBIERNO Y APOYO CIUDADANO
Dirección de Tránsito Departamental

HACE CONSTAR QUE:

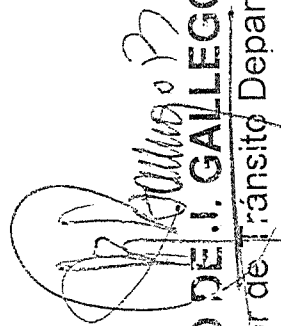
ZULUAGA PINEDA OSMAN YOVANY

CURSÓ Y APROBÓ EL

XXV Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito

Realizado en el Municipio de Medellín – Ant, durante el mes de agosto de 2000, con una intensidad de 400 horas,


OSCAR ALVAREZ GUTIERREZ
Secretario de Gobierno y Apoyo Ciudadano


HORACIO DE I. GALLEGO BEDOYA
Director de Tránsito Departamental

Proceso de Selección CNSC Antioquia 3 de 2023 ; Alcaldía de Sabaneta
Empleo: Agente de Tránsito; Código 340 Grado 3; Número de opec: 202509
Aspirante: Osman Yoany Zuluaga Pineda C.C. 15.444.245
Número de inscripción: 833542618
Operador del proceso: Universidad Libre

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Presento reclamación contra la decisión adoptada dentro de la etapa de valoración de antecedentes, mediante la cual la Universidad Libre calificó como “No válido” el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia; Dirección de Tránsito Departamental, correspondiente al Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito, con una intensidad horaria de cuatrocientas (400) horas, realizado en el año 2000, bajo el argumento de que el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal. Solicito que dicho certificado sea reconocido, reclasificado y valorado correctamente como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) de contenidos académicos, por cuanto no corresponde a educación informal, no está sujeto a vigencia, no puede condicionarse a exigencias retroactivas y cumple materialmente con los criterios formativos que el sistema de mérito exige valorar.



Fuente: captura de pantalla del Simo del aspirante, diploma curso de aspirante a Agente de tránsito

II. HECHOS RELEVANTES

El suscrito aportó oportunamente en la plataforma SIMO un certificado expedido por la Gobernación de Antioquia, entidad pública competente, en el cual consta la aprobación del Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito, realizado en agosto del año 2000, con una intensidad de 400 horas. Pese a ello, en la valoración efectuada por la Universidad Libre, el documento fue descartado y marcado como “No válido”, bajo la consideración de que el aspirante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en el ítem de educación informal. Esta conclusión, sin embargo, parte de una clasificación equivocada del certificado y de un análisis formalista que desconoce la naturaleza jurídica real de la formación acreditada.

Institución	Título del Documento	Estado	Descripción
Institución técnico de tránsito y transporte	capacitación ética del agente de tránsito	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.
la corporación politécnico marco fidel suarez	técnico laboral en tránsito y transporte	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas.
fiscalía general de la nación	capacitación en funciones de policía judicial	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.
el servicio nacional de aprendizaje sena	norma técnica de la calidad en la gestión pública	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.
gobernacion de antioquia direccion de transito departamental	agentes de transito	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.
LICEO COCORNA	BACHILLER ACADEMICO	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas.

Fuente: captura de pantalla de Simo del aspirante. Osman Yohany Zuluaga Pineda

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

1. El curso acreditado no puede ser clasificado como educación informal. El Decreto 4904 de 2009, que regula la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, define la educación informal como aquella correspondiente a cursos con duración inferior a ciento sesenta (160) horas. En consecuencia, siendo el curso aportado de 400 horas, resulta jurídicamente improcedente subsumirlo en educación informal, y

mucho menos aplicarle el argumento del tope máximo, previsto para dicho ítem. La decisión cuestionada se soporta en una premisa errada: trata como educación informal un curso que, por intensidad horaria; no lo es, lo cual vicia la motivación y conduce a una exclusión indebida.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano <i>Programas de Formación Académica</i> <i>Artículo 1°, Capítulo I,</i> <i>Decreto 4904 de 2009</i>		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano <i>Programas de Formación Laboral</i> <i>Artículo 1°, Capítulo I,</i> <i>Decreto 4904 de 2009</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 o más	5				

Fuente: captura de pantalla de anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, procesos de selección no. 2561 al 2616 de 2023.

- El certificado corresponde materialmente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de contenidos académicos. La ETDH, conforme al Decreto 4904 de 2009, comprende formación orientada a complementar, actualizar o formar en aspectos académicos o laborales, sin que su reconocimiento dependa necesariamente de que conduzca a un título técnico laboral. El Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito tiene una finalidad formativa específica y directa para el desempeño del cargo al cual se concursa, fue expedido por una autoridad pública y supera ampliamente el umbral que separa la educación informal de la formación estructurada reconocible como ETDH. Por tanto, el análisis correcto debe ser material y funcional, atendiendo a la intensidad, la finalidad y la pertinencia de la formación, y no exclusivamente a denominaciones formales posteriores.
- Es indispensable precisar que los cursos de ETDH de contenidos académicos no tienen vigencia, caducidad o vencimiento. El Decreto 4904 de 2009 establece vigencia únicamente para el registro de los programas ofrecidos por las instituciones, no para los certificados obtenidos por los ciudadanos. La vigencia del registro del programa recae sobre la oferta institucional, pero no desvirtúa ni extingue el derecho del estudiante que aprobó y fue certificado. En consecuencia,

no existe fundamento jurídico para desconocer un certificado de formación por el paso del tiempo, ni para introducir exigencias de actualidad o caducidad que no están previstas en la norma ni en la convocatoria. Cualquier intento de trasladar la vigencia del programa al certificado del aspirante constituye un error conceptual y jurídico.

4. Resulta improcedente exigir registros, sistemas o formalidades creadas con posterioridad al momento de realización del curso. El curso fue realizado en el año 2000, esto es, antes de la expedición del Decreto 4904 de 2009 y antes de la consolidación de sistemas de registro como el SIET. Por ello, condicionar el reconocimiento del certificado a requisitos que no existían en esa época vulnera el debido proceso administrativo, desconoce la confianza legítima y supone una aplicación retroactiva de exigencias normativas. La valoración debe examinar la validez del certificado conforme al contexto normativo y fáctico de su expedición, no a estándares creados años después.
5. La decisión incurre en un formalismo que termina por desconocer el mérito. En los concursos públicos, la administración y el operador deben valorar la formación de manera objetiva, razonable y coherente con el principio de mérito, privilegiando el contenido material acreditado. La ausencia de una denominación literal posterior como ETDH no puede ser utilizada para negar una formación que cumple intensidad, finalidad, entidad expedidora y relación funcional con el cargo. Sustituir el análisis material por una clasificación errónea y un criterio meramente formal restringe injustificadamente el acceso por mérito y afecta la igualdad de oportunidades.
6. Finalmente, el argumento de que *“ya se alcanzó el máximo en educación informal”* carece de sustento en este caso, porque parte de una categoría equivocada. Si el curso no corresponde a educación informal, entonces no puede contabilizarse dentro de ese límite, ni puede negarse por un supuesto agotamiento del tope. La decisión, en consecuencia, debe corregirse desde su premisa inicial: la clasificación del certificado.

7. Reclamación por valoración desigual de semestres aprobados

Adicionalmente, se evidencia que en la etapa de valoración de antecedentes se otorgó puntaje por educación formal no finalizada, específicamente por semestres aprobados de programas profesionales relacionados con el empleo, a algunos aspirantes del nivel técnico. Esta situación generó una ventaja comparativa que impactó el orden del listado, en tanto permitió el ascenso de determinados aspirantes mientras otros, en condiciones comparables dentro del mismo nivel, no recibieron puntaje o fueron valorados con criterios distintos. La aplicación de este criterio ha producido resultados incoherentes y desiguales, pues se premió formación profesional incompleta con puntajes significativos y, en otros eventos, se excluyó o no se reconoció adecuadamente formación acreditada bajo criterios formales estrictos. Así, la interpretación y aplicación concreta del Anexo Técnico no armoniza con la estructura por niveles del concurso ni con los principios de igualdad material, mérito y proporcionalidad, al permitir que fragmentos de formación profesional incidan decisivamente en la competencia del nivel técnico sin reglas claras, uniformes y verificables. Se aclara que el cuestionamiento no se dirige contra la validez del Anexo Técnico como acto general, sino contra su aplicación concreta en esta etapa, por el impacto directo que ha generado en el orden de mérito. La convocatoria constituye la ley del concurso y obliga tanto a la administración como a los aspirantes. El principio de mérito exige que la evaluación sea objetiva, proporcional y directamente relacionada con el empleo, mientras que la igualdad material (art. 13 CP) impide otorgar ventajas selectivas sin criterios uniformes. En ese sentido, la exclusión del tiempo excedente de experiencia real y la aplicación desigual del criterio de semestres aprobados comprometen el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (arts. 125 y 209 CP).

IV. SOLICITUDES

1. Reclasificación y validez del certificado. Que la Universidad Libre reclasifique el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia Dirección de Tránsito Departamental (Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito, 400 horas, año 2000) y lo reconozca como válido dentro del componente de formación,

en la categoría de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de contenidos académicos, dejando sin efectos su tratamiento como educación informal.

2. Corrección del criterio aplicado y asignación del puntaje. Que se deje sin efectos la decisión de marcarlo como “No válido” por supuesto “tope en educación informal”, y en su lugar se asigne el puntaje correspondiente conforme a las reglas de la convocatoria y al principio de mérito, actualizando el resultado en SIMO.
3. Revisión de la aplicación del criterio de valoración de semestres aprobados. Que se verifique si la aplicación del criterio de valoración de semestres aprobados de programas profesionales dentro del nivel técnico, en particular en la OPEC 202509, se realizó de manera uniforme, objetiva y conforme a los principios de igualdad y mérito, y que se indique de forma expresa el fundamento normativo y técnico que sustentó dicha aplicación. Así mismo, se solicita que esta verificación implique un análisis de fondo sobre la interpretación, alcance y forma de aplicación de este ítem en la valoración de antecedentes, toda vez que la asignación de puntaje por formación correspondiente a un nivel jerárquico distinto (formación profesional) dentro de un concurso del nivel técnico puede contravenir los principios de igualdad, mérito y transparencia, al generar ventajas comparativas no justificadas y afectar directamente mi participación en condiciones de igualdad, mi oportunidad real de acceso por mérito y el equilibrio competitivo que la CNSC debe garantizar en los procesos de selección.g
4. Que, de encontrarse procedente alguna de las revisiones solicitadas, se proceda a la corrección del puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, así como a la actualización del puntaje total y de la posición del aspirante en el listado, conforme al principio de mérito.
5. En ejercicio del derecho de reclamación y conforme a las reglas del proceso de selección, solicito la revisión integral de la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los documentos aportados en la plataforma y los criterios técnicos aplicables. Para efectos de transparencia, trazabilidad y garantía del mérito, se requiere que la entidad evaluadora verifique de manera completa los soportes cargados, evitando interpretaciones restrictivas o parciales. En consecuencia, se solicita una respuesta de fondo y debidamente motivada, que sea clara, completa, congruente y verificable y la fundamentación jurídica, técnica y normativa que respalda la decisión.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión, el certificado aportado, expedido por la Gobernación de Antioquia Dirección de Tránsito Departamental y obtenido en el año 2000, debe ser reconocido sin que ello implique desconocer la normatividad vigente ni las reglas del Anexo Técnico. Por el contrario, su valoración se ajusta al marco aplicable en tanto dicho Anexo exige, para ETDH con contenidos académicos, la acreditación mediante “certificado de conocimientos académicos” y su procedencia desde un programa de formación académica, conforme al Decreto 4904 de 2009 compilado en el Decreto 1075 de 2015; y, adicionalmente, ordena verificar que el soporte contenga la información mínima del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, esto es, identificación de la entidad que certifica, denominación del programa, intensidad horaria expresada en horas y fechas de realización. En este caso, el documento cumple materialmente con tales exigencias, al provenir de autoridad competente, identificar el curso de formación para Aspirantes a Agentes de Tránsito, certificar una intensidad de 400 horas y ubicar su realización en el año 2000. De igual forma, resulta improcedente desvalorizarlo por antigüedad, pues la restricción temporal prevista en el Anexo se predica expresamente de la educación informal, sin extenderse a la ETDH de contenidos académicos, razón por la cual su exclusión por supuesta vigencia o por aplicación del tope de educación informal constituye una clasificación errónea y contraria a las reglas del concurso, debiendo corregirse la valoración en los términos solicitados.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Premisa Jurídica Inicial. La presente reclamación parte de la siguiente hipótesis jurídica: si el certificado aportado, por su intensidad horaria y finalidad funcional, no corresponde materialmente a educación informal conforme al régimen normativo vigente, entonces resulta improcedente aplicar el tope máximo previsto para dicha categoría, lo que configura un error jurídico en la clasificación del antecedente y exige verificar la suficiencia de la motivación empleada por el operador del proceso dentro de la actuación administrativa de valoración de antecedentes.

Para efectos de resolver lo anterior, tendríamos:

FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN LA CLASIFICACIÓN DEL CERTIFICADO. La decisión adoptada dentro de la valoración de antecedentes carece de motivación suficiente,

pues se limita a señalar el resultado (“No válido” por tope en educación informal) sin exponer el análisis fáctico y jurídico que condujo a dicha conclusión.

Si bien la valoración de antecedentes no constituye un acto administrativo definitivo, sí es una actuación administrativa que incide directamente en la posición del aspirante dentro del concurso y produce efectos jurídicos concretos. Por ello, se asemeja materialmente a un acto administrativo en cuanto exige motivación suficiente, la cual no se satisface con indicar únicamente el resultado, sino con exponer el análisis normativo aplicado, la verificación del documento y la razón jurídica de su clasificación.

La ausencia de motivación sustancial impide comprender la regla aplicada y limita el ejercicio de defensa, configurando una vulneración al debido proceso.

Error de derecho por indebida interpretación del Decreto 4904 de 2009. El operador subsumió un curso de 400 horas dentro de la categoría de educación informal, desconociendo la diferenciación normativa entre educación informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

El artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.6.6.8. Educación informal. *La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional

La intensidad horaria y la finalidad formativa del curso evidencian que no corresponde a educación informal. Clasificarlo como tal implica aplicar una regla jurídica distinta a la prevista en la normativa educativa, lo que configura un error de derecho derivado de una interpretación restrictiva de la norma.

La clasificación realizada desconoce la estructura normativa de la ETDH y altera el criterio jurídico que debía orientar la valoración.

Error de Hecho por Indebida Valoración Probatoria del Certificado. La decisión ignora elementos objetivos del documento aportado, particularmente la intensidad horaria y la naturaleza funcional del curso frente al cargo ofertado.

Los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, indican:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido*

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

La valoración de antecedentes exige examinar el contenido real del certificado. Cuando la administración desconoce datos verificables contenidos en el documento, la decisión deja de ser técnica y se convierte en una apreciación incorrecta del material probatorio. Tal como lo indica la sentencia SU 913 de 2009:

Sobre este punto conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante sentencia T-052 de 2009 en relación con las formalidades dirigidas a acreditar los requisitos señalados por la Ley 588 dentro del concurso de notarios, a propósito del caso de un participante que pese a haber cursado una especialización no la acreditó de la forma señalada en el Acuerdo 01 de 2006, esto es mediante acta de grado y diploma, sino mediante certificación expedida por la Universidad Santo Tomas. Al respecto la Corte señaló la existencia de un defecto por exceso de ritual manifiesto, en detrimento del concursante, razón por la cual ordenó la valoración de dicha certificación. Al respecto dijo la Corte:

“Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente: “Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”¹⁶¹

... “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

‘(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...].”

La clasificación como educación informal no surge del contenido del certificado sino de una lectura parcial del mismo, lo que configura error de hecho.

Formalismo Excesivo Y Desconocimiento Del Principio De Mérito. La exclusión del certificado responde a un criterio formal que desconoce la finalidad y pertinencia real de la formación acreditada.

El análisis de antecedentes no puede limitarse a denominaciones o categorías rígidas cuando el contenido del documento demuestra formación estructurada y relacionada con el empleo. El mérito exige una valoración material y proporcional.

La decisión sustituye el análisis técnico por un formalismo restrictivo que desconoce el principio de mérito.

Aplicación Desigual del Criterio de Valoración de Semestres Aprobados. Dentro del mismo nivel técnico se asignó puntaje por semestres profesionales aprobados, mientras que formación acreditada mediante certificado fue excluida bajo criterios estrictos, generando un trato desigual.

La igualdad material exige que los criterios de valoración sean coherentes y uniformes dentro del mismo nivel jerárquico. La coexistencia de interpretaciones amplias para unos aspirantes y restrictivas para otros altera el equilibrio competitivo del concurso.

La aplicación desigual del criterio evidencia una desviación en la interpretación del anexo técnico y afecta el acceso en condiciones de igualdad.

Gracias por su atención

OYZP

Osman Yohany Zuluaga Pineda

CC 15.444.245



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

OSMAN YOANY ZULUAGA PINEDA

Inscripción: 833542618

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1536549558

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“RECLAMACIÓN OSMAN YOHANY ZULUGA PINEDA”

“Se reclama la indebida clasificación como educación informal de un curso de formación para aspirantes a Agentes de Tránsito de 400 horas realizado en 2000, cuando por su intensidad y finalidad corresponde a ETDH. Se solicita su reclasificación y asignación de puntaje. Además, se cuestiona la aplicación desigual del criterio de semestres aprobados en el nivel técnico por afectar el principio de mérito e igualdad.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

“(…) Presento reclamación contra la decisión adoptada dentro de la etapa de valoración de antecedentes, mediante la cual la Universidad Libre calificó como “No válido” el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia; Dirección de Tránsito Departamental, correspondiente al Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito, con una intensidad horaria de cuatrocientas (400) horas, realizado en el año 2000, bajo el argumento de que el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal. Solicito que dicho certificado sea reconocido, reclasificado y valorado correctamente como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) de contenidos académicos, por cuanto no corresponde a educación informal, no está sujeto a vigencia, no puede condicionarse a exigencias retroactivas y cumple materialmente con los criterios formativos que el sistema de mérito exige valorar. El certificado corresponde materialmente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de contenidos académicos. La ETDH, conforme al Decreto 4904 de 2009, comprende formación orientada a complementar, actualizar o formar en aspectos académicos o laborales, sin que su reconocimiento dependa necesariamente de que conduzca a un título técnico laboral. El Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito tiene una finalidad formativa específica y directa para el desempeño del cargo al cual se concursa, fue expedido por una autoridad pública y supera ampliamente el umbral que separa la educación informal de la formación estructurada reconocible como ETDH. Por tanto, el análisis correcto debe ser material y funcional, atendiendo a la intensidad, la finalidad y la pertinencia de la formación, y no exclusivamente a denominaciones formales posteriores. Reclasificación y validez del certificado. Que la Universidad Libre reclasifique el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia Dirección de Tránsito Departamental (Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito, 400 horas, año 2000) y lo reconozca como válido dentro del componente de formación, en la categoría de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de contenidos académicos, dejando sin efectos su tratamiento como educación informal. Corrección del criterio aplicado y asignación del puntaje. Que se deje sin efectos la decisión de marcarlo como “No válido” por supuesto “tope en educación informal”, y en su lugar se asigne el puntaje correspondiente conforme a las reglas de la convocatoria y al principio de mérito, actualizando el resultado en SIMO. 3. Revisión de la aplicación del criterio de valoración de semestres aprobados. Que se verifique si la aplicación del criterio de



valoración de semestres aprobados de programas profesionales dentro del nivel técnico, en particular en la OPEC 202509, se realizó de manera uniforme, objetiva y conforme a los principios de igualdad y mérito, y que se indique de forma expresa el fundamento normativo y técnico que sustentó dicha aplicación. Así mismo, se solicita que esta verificación implique un análisis de fondo sobre la interpretación, alcance y forma de aplicación de este ítem en la valoración de antecedentes, toda vez que la asignación de puntaje por formación correspondiente a un nivel jerárquico distinto (formación profesional) dentro de un concurso del nivel técnico puede contravenir los principios de igualdad, mérito y transparencia, al generar ventajas comparativas no justificadas y afectar directamente mi participación en condiciones de igualdad, mi oportunidad real de acceso por mérito y el equilibrio competitivo que la CNSC debe garantizar en los procesos de selección. Que, de encontrarse procedente alguna de las revisiones solicitadas, se proceda a la corrección del puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, así como a la actualización del puntaje total y de la posición del aspirante en el listado, conforme al principio de mérito. 5. En ejercicio del derecho de reclamación y conforme a las reglas del proceso de selección, solicito la revisión integral de la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los documentos aportados en la plataforma y los criterios técnicos aplicables. Para efectos de transparencia, trazabilidad y garantía del mérito, se requiere que la entidad evaluadora verifique de manera completa los soportes cargados, evitando interpretaciones restrictivas o parciales. En consecuencia, se solicita una respuesta de fondo y debidamente motivada, que sea clara, completa, congruente y verificable y la fundamentación jurídica, técnica y normativa que respalda la decisión (...)

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su inconformidad relacionada con “(...) Presento reclamación contra la decisión adoptada dentro de la etapa de valoración de antecedentes, mediante la cual la Universidad Libre calificó como “No válido” el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia; Dirección de Tránsito Departamental, correspondiente al Curso de Formación de Aspirantes a Agentes de Tránsito, con una intensidad horaria de cuatrocientas (400) horas, realizado en el año 2000, bajo el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

argumento de que el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal. Solicito que dicho certificado sea reconocido, reclasificado y valorado correctamente como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) de contenidos académicos, por cuanto no corresponde a educación informal, no está sujeto a vigencia, no puede condicionarse a exigencias retroactivas y cumple materialmente con los criterios formativos que el sistema de mérito exige valorar (...)”, nos permitimos informar que, frente a su solicitud de asignar puntaje al curso de agentes de tránsito, expedido por gobernación de Antioquia dirección de tránsito departamental, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

“3.1.1. Definiciones

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...)

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Revisado nuevamente, el curso de agentes de tránsito, expedido por gobernación de Antioquia dirección de tránsito departamental, corresponde a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor.

2. Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación en el factor de Informal, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, **usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor.**

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los **factores de evaluación** de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de educación que solicita el empleo, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, son los siguientes:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(...)

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100



3. Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los principios de mérito e igualdad se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión al análisis documental efectuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que el mismo se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2004, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. **Mérito.** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b. **Accesibilidad universal.** *El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.

- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.
- j. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.



- k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado los principios de mérito e igualdad toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **55.00** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.





Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Andrea Castro

Supervisó: Sebastian Lavado

Auditó: Evelin Baracaldo

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Cuadernos:
Folios:
Radicación No.11001-03-15-000-2026-02174-00

Interno Nro:3270

Tipo de proceso:ESPECIAL

Clase de proceso:ACCIONES DE TUTELA

Naturaleza de proceso:ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Tipo de recurso:SIN TIPO DE RECURSO

Accionante: OSMAN YOHANY ZULUAGA PINEDA

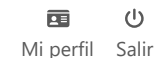
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRO

Contenido: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS Y OTRO, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES (CONCURSO DE CARRERA)

Ponente Doctor(a): CARLOS FERNANDO MANTILLA NAVARRO

3270

FDR-18/03/2026-10:41



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA **CONSEJO DE ESTADO** Su sesión se cerrará a las 2026-03-17T12:12

Hola, **MONICA ELIANA LOPEZ MADARIAGA** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:cegral02@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)
[Demandas](#)
[Memoriales](#)
[Copias](#)
[Citas](#)
[Contestaciones](#)
[Reasigna tribunal](#)

Por gestionar
 Por gestionar solo constitucionales
 Gestionados

Fecha solicitud

Desde: 16/03/2026

Hasta: 17/03/2026

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar, no busca por fechas

Iniciar gestión

Demanda No. 22871

Fecha Presentación Demanda 16/03/2026 11:10:19

Fecha gestión:

Medida Cautelar
 Documentos pendientes
 Datos de menores

Detalle

Fecha de presentación:16/03/2026 11:10:19

Tipo de proceso:ESPECIAL

Clase de proceso:ACCIONES DE TUTELA

Asunto

Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre por vulneración de los derechos al debido proceso igualdad y acceso al empleo público por mérito al desconocer y no valorar el certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH aportado por el accionante en la Valoración de

Notas al momento de la presentación



Partes

Parte	Tipo de documento	Número de documento	Nombre	Email	Teléfono	Dirección	Ciudad	Repr. calidad	Repr. Nombre	Tarjeta Prof.
Dte/actor	CC	15444245	OSMAN YOANY ZULUAGA PINEDA	serviciojuridico.tramites@gmail.com	321 645935	Calle 77 sur numero 46-180 apartamento 2104	11001	0001		
Ddo	NI	9000003409	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co	601 325970	16 No. 96 - 64 Piso 7 - Bogota D.C. Colombia	11001	0002		

Anexos: 2

#	Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar	Cuaderno	Tipo Documental	Tipo Publicidad
<input checked="" type="checkbox"/>	Demanda_ACCIONDETUTELAOSMANY	.pdf	9E112D6B6A281BE4 9ADA468FE3FFD1CF F54873D92C9139AB 229BFF743D5EBF85	1143	90071		Principal	Aclaracion de voto	Pública Reservada Clasificada
<input checked="" type="checkbox"/>	Anexos_ANEXOS	.pdf	E945C1FFF9EF4861 CD18695415B906CF ABC2F4484236EF04 CE84278C7422F7B2	17943	90071		Principal	Aclaracion de voto	Pública Reservada Clasificada

Tramitar demanda / solicitud

Transferir archivos a radicado
 Radicar y dejar para reparto
 Enviar a otra Secretaría
 Informar a otra Corporación
 Devolver al usuario

Solo marcar como gestionada: se trámite por otros canales

Sobre la reserva

Correo del solicitante: serviciojuridico.tramites@gmail.com

NO ver proceso



Radicación destino:

Demandante- OSMAN YOANY ZULUAGA PINEDA
**Demandado-** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**Clase de proceso-** ACCIONES DE TUTELA
 Enviar email al usuario

[Tramitar](#)
[Regresar](#)
Datos TRD: Acciones constitucionales de tutela (965- 30)

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

- Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
- PBX (601) 350-6700
- Soporte (601)565-8500 Ext 2400
- cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

- Atención virtual
Vía web 24 horas
- Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

- Correo Institucional
- Directorio JCA
- Deje sus comentarios
- Judith - Mesa soporte



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiseis (2026)

Radicado: 11001 03 15 000 2026 02174 00
Accionante: Osman Yoany Zuluaga Pineda
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Acción: Acción de tutela

Auto que remite

Encontrándose el presente asunto al despacho para estudiar su eventual admisión, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2026¹, el señor Osman Yoany Zuluaga Pineda presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con ocasión de *“la respuesta emitida frente a la reclamación presentada dentro del proceso de selección correspondiente al Concurso de Méritos Antioquia 3, específicamente respecto del empleo identificado con la OPEC 202509 Agente de Tránsito grado 3 código 340”*.

2. De conformidad con los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción constitucional está dirigida en contra de dos entidad del orden nacional, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por tanto, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2² del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que dispone lo siguiente:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, así como las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, Políticas, programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Ahora, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán a prevención de las acciones de tutela los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Al efecto, la Corte Constitucional ha indicado que la competencia por el factor territorial corresponde al lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación³.

En ese sentido, comoquiera que la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados se presenta en el Municipio de Sabaneta (Antioquia), debido a que en el escrito de tutela el accionante indicó que en dicho municipio recibe notificaciones, se remitirá la solicitud de amparo a los juzgados del circuito de Envigado⁴ (Antioquia), reparto, para lo de su cargo.

Con fundamento en lo anterior, se

¹ Ingresado al despacho el 18 de marzo de 2026. Visto en el índice 4 de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial del proceso con radicado nro. 11001 03 15 000 2026 02174 00.

² Modificado por el artículo 1 del Decreto núm. 799 de 9 de julio de 2025.

³ Corte Constitucional. Auto 018 del 30 de enero de 2019.

⁴ El Municipio de Sabaneta pertenece al circuito judicial de Envigado.



Radicado: 11001 03 15 000 2026 02174 00
Accionante: Osman Yoany Zuluaga Pineda
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor Osman Yoany Zuluaga Pineda, a los juzgados del circuito de Envigado (Antioquia), reparto, según lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO MANTILLA NAVARRO
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

martes, 24 de marzo de 2026

NOTIFICACIÓN No.: **53857**

Señor(a):

OSMAN YOHANY ZULUAGA PINEDA

eMail: Osmanyohanyzuluagapineda@gmail.com

ACCIONANTE: OSMAN YOHANY ZULUAGA PINEDA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRO

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2026-02174-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 19/03/2026 el H. Magistrado(a) Dr(a) CARLOS FERNANDO MANTILLA NAVARRO de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que declara incompetencia o falta de jurisdicción y ordena remitir al competente en la tutela de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [Proceso](#). En caso de no visualizarlo, tenga en cuenta los pasos indicados en el siguiente video: [Acceso virtual a Expediente](#).

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA

Fecha: 24/03/2026 8:52:07

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 6_Autoquedeclar_20260217400Remite_0_20260319174811049.PDF
- Certificado(1): 3162C8716B98CA48E852F0503AF35D31C62674CA1B0E52E932041035EA252322

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

con-452295-YMT

Entregado Osmanyohanyzuluagapineda@gmail.com: Acuse recibo en radicado 11001031500020260217400 e índice 8

3/24/2026 8:52:18 AM -05:00

ACUSE DE RECIBO INFORMÁTICO (status):

Delivered (Entregado): El mensaje se entregó correctamente al destino previsto (agente de transferencia de correo del destinatario).

```
{
  "sender": "samai@notificacionesrj.gov.co"
  "recipient": "Osmanyohanyzuluagapineda@gmail.com"
  "internetMessageId": "<202603241352.7fee958dcbd84c308f68849ba6eea5c6-
obzg6zd4ifbvgrkni feuyllqojxwilrvgyzdez1fhfsc2nrqmvqs2ndemvsc2obsg5rc2njqmy4dszbrgjsdqzbsprzw25dq@microsoft.com>"
  "messageId": "7fee958d-cbd8-4c30-8f68-849ba6eea5c6"
  "status": "Delivered"
  "deliveryStatusDetails":
  {
    "statusMessage": ""
    "recipientMailServerHostName": "gmail-smtp-in.l.google.com"
  }
  "deliveryAttemptTimestamp": "2026-03-24T13:52:18:408:ZZ"
}
```

deliveryAttemptTimestamp: Se representa en hora UTC

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado